



Magistrado Ponente: Manuel Fernando Gómez Arenas
Despacho No. 2

RESOLUCION No. CSJCAQR21-67
6 de mayo de 2021

Por la cual se resuelve la vigilancia judicial administrativa 18001110100220210001900.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

Procede a decidir la vigilancia judicial administrativa número 18001110100220210001900 sobre el proceso con radicación número 2016-00115-00 que adelanta el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico-Caquetá, a cargo del Doctor Guillermo Herrera Pérez, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la atribución consagrada en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

Mediante oficio JPF-480 del 15 de abril de 2021 el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico-Caquetá, pone en conocimiento la perdida de competencia declarada por el doctor Guillermo Herrera Pérez dentro del proceso de petición de herencia y acción reivindicatoria, radicado bajo el N°. 2016-00115-00.

TRAMITE PROCESAL

Una vez requerido el Juez antes mencionado y estudiado el escrito de réplica, este Despacho dispuso adelantar de oficio Vigilancia Judicial Administrativa, a la cual se dio inicio mediante Auto CSJCAQAVJ21-55 del 27 de abril de 2021, en el cual se dispuso requerir al doctor GUILLERMO HERRERA PÉREZ, Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico-Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite surtido dentro del citado proceso, en especial acerca de la perdida de competencia y para que anexara los documentos que soportaren la información; para el efecto se libró el Oficio CSJCAQO21-58 del 27 de abril de 2021, el cual fue entregado vía correo electrónico ese mismo día.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura 1 la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011 estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, por el principio de independencia y autonomía de acuerdo al 2 Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir sobre la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

Mediante oficio JPF-480 del 15 de abril de 2021 el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico-Caquetá, pone en conocimiento la perdida de competencia declarada por el doctor

Guillermo Herrera Pérez dentro del proceso de petición de herencia y acción reivindicatoria, radicado bajo el N°. 2016-00115-00, por lo cual esta Corporación una vez analizada la información suministrada por el Juez Vigilado, ordenó dar inicio al presente trámite.

Problema Jurídico:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, y, en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el proceso de la referencia, si se tiene en cuenta que a la fecha no se ha dictado sentencia dentro del proceso con radicación número 2016-00115-00, al haber transcurrido más de 5 años? y de ser así, ¿Se encuentra justificada la mora conforme a lo verificado en la aludida actuación?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

La Corporación acudirá a las siguientes normas procesales y precedentes que estima aplicables al caso:

El artículo 228 de la Carta Política señala que:

“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

El numeral 6 de La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 101, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”

El artículo 121 del Código General del Proceso, en cuanto a la duración del proceso, dispone:

“...Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá

remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada...” ...

Sobre la mora judicial se considera que, constituye un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente (Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell):

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho. "

Ahora bien, el legislador ha establecido los trámites para el desarrollo de los procesos judiciales, de manera que el movimiento del mismo garantice al usuario una oportuna respuesta por parte de la administración de justicia. Así las cosas, el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 16 de la Ley 794 de 2003, y adicionado por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, establece los términos para dictar las resoluciones judiciales así:

“TÉRMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. *Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

En los mismos términos los magistrados deberán dictar las providencias que les corresponde o presentar los proyectos de las que sean del conocimiento de la sala; esta dispondrá de la mitad del respectivo término para proferir la decisión a que hubiere lugar, que se contará desde el día siguiente a aquél en que se registre el proyecto en un cuadro especial que se fijará en lugar visible de la secretaría.

En caso de que haya cambio de magistrado o de juez, los términos correrán de nuevo a partir de su posesión.

En lugar visible de la secretaría deberán fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice a decidir de fondo, por ausencia de oposición de la parte demandada, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. (Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010) En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la observancia de los términos señalados en el presente parágrafo, el Juez o Magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.”

Fundamento Fáctico:

El doctor GUILLERMO HERRERA PÉREZ, informó en su escrito de réplica lo siguiente:

- **El 13 de mayo de 2016 se admitió la demanda.**
- Mediante auto del 01 de septiembre de 2016, se dispone emplazar a la demandada señora ROSALBA LOSADA LOMELIN.
- En auto de fecha 09 de septiembre de 2016 se reconoce personería jurídica al Dr. ALEX AUBER ACUÑA GUEVARA.
- En auto del 22 de diciembre de 2016, se designó al Dr. JHON FREDY PERDOMO MOTTA Curador Ad-Litem de la demandada señora ROSALBA LOSADA LOMELIN.
- En auto del 07 de julio de 2017, se puso en conocimiento de la parte demandante la renuncia del poder conferido al Dr. ALEX AUBER ACUÑA GUEVARA.
- En auto del 08 de agosto de 2017, el Despacho tiene por reasumido el mandato conferido por el abogado ALEX AUBER ACUÑA GUEVARA.
- En auto del 18 de diciembre de 2017, se pone en conocimiento la renuncia al poder del Dr. ACUÑA GUEVARA.
- En auto calendado 19 de febrero de 2018, se requiere a la parte actora para que proceda de manera inmediata a ejercer el derecho de postulación a fin de darle continuidad al proceso.
- Mediante auto de fecha 08 de mayo de 2018, se reconoce personería al Dr. MARÍN CASTRO y KENNY JOHAN CASTRO CASTRO como apoderados de la demandante señora MARÍA DEISY LOSADA LOMELIN.
- En auto del 29 de enero de 2019, se requiere al extremo demandante para que proceda de manera inmediata a realizar las notificaciones respectivas.
- En proveído del 21 de marzo de 2019, se requiere a la parte demandante, de conformidad con el art. 317, numeral 1° del C. G. del P.
- El 04 de abril de 2019, la parte actora presenta escrito en el cual adjuntan devolución de las citaciones dirigidas a las demandadas con motivo de devolución “Cerrado”, por lo que solicita emplazamiento respectivo y solicita se dé notificada por conducta concluyente a la demandada y abogada Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO, dado que sostuvo comunicación con ella sobre un posible arreglo.
- El Despacho en auto del 12 de abril de 2019, da notificada por conducta concluyente a la demandada Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO y ordena emplazamiento a las demandadas señoras MARIELA LOSADA LOMELIN y ROSALBA LOSADA LOMELIN.
- La demandada Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO, se notificó personalmente del auto admisorio el día 14 de mayo de 2019, dando respuesta y propuso excepciones de mérito.

Resolución Hoja No. 5

- *La demandada señora MARIELA LOSADA DE SÁNCHEZ, se notificó personalmente del auto admisorio el 06 de junio de 2019*
- *Mediante auto calendarado 11 de julio de 2019, se tuvo por contestada la demanda por las precitadas demandadas y teniendo en cuenta que el Dr. JHON FREDY PERDOMO MOTTA Curador Ad-litem de la demandada señora ROSALBA LOSADA LOMELIN, se requirió para que informara al Despacho el impedimento para continuar representándola, toda vez que se tenía conocimiento de estar ocupando cargo público.*
- *El 19 de julio de 2019 vía email, se recibió escrito suscrito por el Dr. PERDOMO MOTTA, en el cual informa que desde octubre de 2018 se encuentra desempeñando el cargo de Defensor de Familia.*
- *En proveído de fecha 26 de julio de 2019, el Despacho acepta el impedimento, motivo por el cual se designa como Curador Ad-Litem de la precitada demandada al Dr. GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ, quien aceptó la designación el 06 de febrero de 2020.*
- *Surtido el traslado de las excepciones de mérito, mediante auto calendarado 26 de febrero de 2020 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial prevista en el art. 372 y 373 del CGP, para el día 22 de abril de 2020, de oficio se decretó interrogatorio a los extremos procesales, e igualmente se decretó prueba testimonial y se designó perito evaluador a petición de una de las demandadas, al ingeniero HUMBERTO LOAIZA PATIÑO.*
- *En auto del 11 de marzo de 2021, se relevó al perito evaluador antes mencionado, en razón a su fallecimiento, designándose al Arquitecto CARLOS ALBERTO DURAN ALVARADO.*
- *A folio 125 cuaderno principal No. 2, reposa constancia secretarial de suspensión de términos en el territorio nacional ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor (Covid-19).*
- *La audiencia señalada para el día 22 de abril de 2020, no se llevó a cabo por la Suspensión de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor (Covid-19).*
- *Según constancia secretarial vista a folio 127 cp. No. 2, en la cual se indica que el día 06 de junio de 2020 venció el término del año para proferir sentencia, conforme al art. 121 del C. G. del P., sin que se haya proferido e igualmente que en razón a la suspensión de términos, el resto de términos se contabilizaran a partir del 06 de julio de 2020.*
- *Mediante auto del 07 de julio de 2020, se señaló nueva fecha para celebrar la precitada audiencia, fijándose el día 02 de septiembre de 2020.*
- *A folio 138 cp. No. 2, reposa constancia secretarial en la cual se indica que se intentó comunicación telefónica con el precitado perito sin resultado positivo ya que remite a correo de voz y en la lista de auxiliares no figura correo electrónico del mismo.*
- *En atención a la referida constancia secretarial, en auto del 21 de agosto de 2020 se releva al perito evaluador, por lo que no se llevó a cabo la audiencia precitada (02-09-2020), toda vez que se hace necesario evacuar la prueba pericial, designándose al Arquitecto ILDE RIVERA LOSADA, quien remite escrito el 03 de septiembre de 2020, manifestando que NO acepta la designación.*
- *En razón a lo anterior, se profiere auto de fecha 07 de septiembre de 2020, relevando al señor RIVERA LOSADA y designándose al Arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACÓN como perito evaluador.*
- *En auto del 05 de octubre de 2020 se prorroga por seis meses más el término para resolver el presente asunto, de conformidad con el art. 121 C. G. del P.*
- *En constancia secretarial de fecha 09 de octubre de 2020, se indica que se intentó comunicar con el arquitecto DESIDERIO quien no contestó la llamada como así también lo manifestó la demandada que pidió dicho peritaje.*
- *En auto del 13 de octubre de 2020, se dispone relevar al perito, nombrándose al arquitecto NÉSTOR ALFONSO DIAZ PARRA.*
- *Mediante auto calendarado 27 de octubre de 2020, se reconoce al Dr. LUIS RENE CAÑAS RENDON para que continúe representando a la demandante señora MARÍA DEISY LOSADA LOMELIN, se señaló nueva fecha para audiencia inicial prevista art. 372 y 373 del C.G. del P, fijándose el día 26 de enero de 2021 y se dispuso requerir al perito.*
- *El perito NÉSTOR ALFONSO DIAZ PARRA, remite escrito el día 26 de noviembre de 2020, mediante el cual manifiesta que NO acepta la designación.*
- *En auto del 02 de diciembre de 2020 se releva nuevamente perito, recayendo la designación en el Arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACÓN.*
- *El día 05 de enero de 2021, el arquitecto ROJAS CHACÓN manifiesta que acepta la designación, para lo cual se posesiona el día 08 de enero de 2021, solicita anticipo de honorarios el 08 de enero de 2021.*
- *En auto del 08 de enero de 2021, el Despacho fija como anticipo de honorarios a favor del perito evaluador.*
- *El día 21 de enero de 2021, se recibe escrito suscrito por el perito DESIDERIO ROJAS CHACÓN, mediante el cual comunica que debido al tiempo y estudio no fue posible presentar en su oportunidad el peritaje y que el 25 de enero lo remite.*
- *El 24 de enero de 2021, se recibe el peritaje, por lo cual en auto del 25 de enero último se puso en conocimiento de las partes.*
- *La audiencia señala para el día 26 de enero de 2021 no se llevó a cabo, por cuanto el perito presentó la experticia el 24 de enero del presente año, por lo que, mediante auto del 25 de enero último, se puso en conocimiento de las partes la experticia presentada.*
- *En auto del 12 de febrero de 2021 se fijó fecha para realizar la correspondiente audiencia, disponiéndose que sería el día 11 de marzo de 2021.*
- *El 10 de marzo de 2021, se recibe escrito por parte del apoderado de la señora MARIELA LOSADA LOMELIN en el cual informa que la misma se encuentra hospitalizada por Covid-19, motivo por el cual solicita se reprogramme la audiencia.*
- *En auto del 10 de marzo de 2021, se aplaza la diligencia, señalándose nuevamente el día 25 de marzo de 2021, diligencia que no se celebró a petición del mismo extremo demandado, por cuanto continúa hospitalizada la citada demandada.*

Análisis Probatorio:

Del análisis de las pruebas compiladas se evidencia que el citado proceso se admitió el 13 de mayo de 2016, concluyéndose con ello, que el proceso permaneció en el despacho del Juez vigilado sin dictarse sentencia, por más de 5 años, tiempo que supera ostensiblemente los términos previstos en las normas anteriormente transcritas con fines ilustrativos y aplicables al caso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia de una dilación en el desarrollo del expediente, corresponde a esta Corporación determinar si existe causal de justificación para que el señor Juez no hubiere proferido la decisión que corresponde dentro del término señalado por la Ley.

Al efecto, tenemos que la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-1249 de 2004, precisó los parámetros para establecer si puede ser justificada la mora en la toma de decisiones por parte de los operadores judiciales y al efecto, las sintetizo así:

- (i) *El volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema),*
- (ii) *El cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario,*
- (iii) *Complejidad del caso sometido a su conocimiento; y*
- (iv) *El cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.*

Así las cosas, una vez revisadas las diligencias, observa esta Corporación que efectivamente existió una mora para dictar sentencia dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa por parte del Funcionario, se dice lo anterior, si se tiene en cuenta que con su escrito de pérdida de competencia se puede observar que desde el 13 de mayo del año 2016, se admitió la demanda y hasta la fecha aún no se ha proferido el respectivo fallo, sin embargo, tal como se observa en la presente actuación, obra prueba suficiente con la que se verifica que el funcionario vinculado, no es el causante de dicha mora judicial, pues al verificarse por parte de esta Corporación todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del plenario, se pudo establecer que los responsables de la mora son los sujetos procesales (demandante – demandado), pues con su actuar han dilatado el trámite normal que se debe llevar a cabo en dichos procesos, generando con ello la tardanza para dictar sentencia dentro del proceso objeto de escrutinio, como se pudo revisar en el histórico del proceso, que fuera suministrado por el Servidor Judicial vigilado.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta todo lo mencionado, observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, el Juez vigilado no es el responsable de la pérdida de competencia generada dentro del proceso N° 2016-00115-00, pues se evidencia que la dilación dentro del proceso objeto de vigilancia no ha sido responsabilidad del juez promiscuo de familia de puerto rico, sino que por el contrario, es notable que los únicos responsables de que a la fecha no se haya dictado sentencia dentro del proceso de marras son las partes procesales, pues son los que han venido dilatando el proceso con su actuar o con su falta de actuación, razón por la cual no se hace necesario aperturar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa dentro del proceso objeto de vigilancia, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico-Caquetá, a cargo del doctor GUILLERMO HERRERA PÉREZ, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso radicado bajo el N° 2016-00115-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico-Caquetá, a cargo del doctor GUILLERMO HERRERA PÉREZ.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual

deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a los servidores judiciales y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **05 de mayo de 2021**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia - Caquetá, a los seis (06) días del mes de mayo de 2021

[SIGNATURE-R]

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / EJTR / NELS

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5892020e8c31e1667b99282d25495de474b533aa9b802b56d20a1b96b8b0f628**
Documento generado en 07/05/2021 12:16:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>